



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## **PROTOCOLO A SEGUIR EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12.3 DEL REGLAMENTO (UE) Nº 996/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, SOBRE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES EN LA AVIACIÓN CIVIL.**

### **PRIMERA.- Justificación**

El presente protocolo tiene por objeto abordar la problemática relativa a la salvaguarda y compatibilidad de los distintos fines perseguidos por la investigación técnica de los accidentes e incidentes de aviación civil y por la investigación judicial que, en su caso, pudiera iniciarse respecto a los mismos. La investigación técnica en ningún modo interferirá en las investigaciones judiciales.

En este sentido, resulta especialmente importante para evitar futuros accidentes y mejorar la seguridad aérea, mantener el entorno de confianza en el seno de la investigación de seguridad propiciado por el hecho de que el propio artículo 5.5 del Reglamento (UE) Nº 996/2010, de 20 de octubre de 2010, dispone que dicha investigación no persigue en ningún caso la determinación de culpa o responsabilidad alguna, realizándose al margen y sin perjuicio de cualquier procedimiento judicial o administrativo encaminado a éste fin.

Sin perjuicio de lo expuesto, hay que tener en cuenta que en caso de que se produzca una intervención judicial, lo que procederá siempre que resulten fallecidos en un accidente, será la aplicación del Real Decreto 32/2009, de 16 de enero, por el que se aprueba el Protocolo nacional de actuación Médico-forense y de Policía Científica en sucesos con víctimas múltiples.


### **SEGUNDA. – Operatividad.**

Las partes consideran que las actuaciones tendentes al cumplimiento de la obligación de cooperación mutua mediante acuerdos previos a que se refiere el artículo 12.3 del Reglamento (UE) nº 996/2010, de 20 de octubre de 2010, han de someterse a los siguientes criterios:




## 1. ACCESO AL LUGAR DEL ACCIDENTE.

Según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE) nº 996/2010, de 20 de octubre de 2010, cuando al respecto de un accidente o incidente de aviación civil se abra también una investigación judicial, esta circunstancia le será notificada a la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil (CIAIAC) por la autoridad judicial correspondiente.




En este supuesto, y a la espera de la llegada de los investigadores de la CIAIAC, la autoridad judicial dará instrucciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que garanticen que ninguna persona modifique el estado del lugar del accidente, retire muestras o restos materiales o desplace su contenido, salvo que resulte imprescindible por motivos de seguridad o como medida necesaria para socorrer a los heridos. Si la autoridad judicial aprecia la existencia de cualquiera de las circunstancias anteriores lo pondrá en conocimiento de los técnicos investigadores de la Comisión tan pronto como se personen en el lugar del accidente.




Tanto la investigación judicial como la investigación técnica deberán respetar y coordinarse con las necesarias labores de asistencia a las víctimas, actuaciones médico forenses y de policía científica, según las normas y protocolos que regulan esta materia.

## 2. PROTECCIÓN DE LAS PRUEBAS Y EL ACCESO A LAS MISMAS.




De acuerdo al derecho nacional, la incautación y custodia de los restos materiales del accidente o incidente de que se trate corresponde a la Autoridad Judicial.

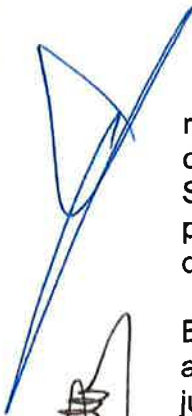
En coordinación con la Autoridad Judicial, el investigador encargado, así como el personal debidamente acreditado bajo su dirección que le asista durante la investigación, podrá:

- 
- a. acceder inmediatamente y sin restricciones ni trabas al lugar del accidente o del incidente, así como a la aeronave, su contenido o sus restos.
  - b. efectuar la anotación inmediata de las pruebas y la recogida controlada de restos o componentes de la aeronave para su examen o análisis.
  - c. tener acceso inmediato a los registradores de vuelo, a su contenido o a cualquier otro registro pertinente y control sobre los mismos.


En caso de que la CIAIAC considere necesario, para el proceso de la investigación de seguridad, la recuperación del lugar del accidente o incidente grave de los registradores de vuelo, algún componente de la aeronave siniestrada o su totalidad, será necesaria la previa autorización de las autoridades judiciales, en los casos en que se haya abierto una investigación judicial, o bien de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en los casos en que dicha investigación judicial no se haya abierto.




En caso de que dicha autorización se conceda, la CIAIAC facilitará un listado a las autoridades judiciales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con una



relación de los componentes recogidos y garantizará su trazabilidad y mantendrá su custodia, para lo cual podrá solicitar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, pudiendo la autoridad judicial nombrar a uno de sus agentes para que se desplace junto con los registradores o las pruebas materiales al lugar en que se procederá a su lectura o tratamiento.




En caso de que el examen o análisis de dichas pruebas pueda modificarlas, alterarlas o destruirlas, será necesaria la previa aprobación de las autoridades judiciales que deberá resolver en el plazo máximo de quince días, transcurrido dicho plazo sin resolver, se entenderá que el investigador está autorizado para llevar a cabo dicho examen o análisis.



En el caso de que la autoridad judicial decida incautar cualquier prueba material del accidente, el investigador encargado podrá solicitar que se adopten todas cuantas medidas de protección se estimen pertinentes para garantizar que la custodia de las mismas se efectúe en óptimas condiciones de seguridad.

En el caso de que la CIAIAC considere que la totalidad o parte de los restos analizados ya no son necesarios para el buen desarrollo de la investigación de seguridad, lo comunicará por escrito a la autoridad judicial, que adoptará a este respecto las medidas que considere oportunas.

El investigador encargado podrá solicitar a las autoridades judiciales que le sean facilitados los resultados de la autopsia realizada a los cuerpos de las víctimas si ello es preciso para el buen desarrollo de la investigación.



El investigador encargado podrá solicitar a las autoridades judiciales la realización de un examen médico a las personas implicadas en la utilización de la aeronave o solicitar que se realicen pruebas en muestras tomadas a dichas personas y tener acceso inmediato a los resultados de tales exámenes con el único fin de incorporar los resultados de las mismas a la investigación técnica.


Para la realización de las autopsias o de las pruebas médicas, la CIAIAC podrá ofrecer la colaboración de médicos aeronáuticos.



### **3. INFORMACIÓN INICIAL Y DE PROGRESO SOBRE EL ESTADO DE CADA PROCESO.**

#### **A. Información inicial**

Tan pronto como sea posible, la CIAIAC comunicará a la autoridad judicial la decisión de la apertura de la investigación técnica, así como la intención de desplazar a su personal investigador y colaboradores hasta el lugar del suceso.



De igual modo, la autoridad judicial informará a la CIAIAC, tan pronto como sea posible, de la apertura de la investigación judicial así como los datos de contacto del juzgado a cargo de dicha investigación.

## **B. Información de progreso**

A petición de las autoridades judiciales, la CIAIAC informará sobre el progreso de la investigación técnica, en concreto sobre el estado en que se encuentra la investigación y la elaboración y aprobación del proyecto de informe, así como su publicación.

## **4. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.**

La CIAIAC solicitará a la autoridad judicial el acceso a cualquier información contenida en el procedimiento judicial de que se trate que, a juicio del investigador encargado, pueda resultar útil para la prevención de futuros accidentes e incidentes, incluyendo fotografías, grabaciones en vídeo, declaraciones de personas involucradas y testigos, informes de peritos, y cualquier otra que pudiera considerarse relevante a estos efectos.

Del mismo modo, las autoridades judiciales tendrán acceso a la información relacionada con la investigación técnica de acuerdo a la siguiente clasificación:

### **A. Información factual**

Se entenderá por información factual aquella que ha sido recopilada por la CIAIAC durante la investigación de campo. Dicha información será facilitada por la Comisión a las autoridades judiciales siempre que así les sea requerido.

Dentro de la información factual cabe destacar, entre otros, los siguientes elementos:


- Fotografías del lugar del evento.
- Grabaciones en vídeo del lugar del evento.
- Planos o croquis de la zona del accidente o incidente.
- Descripción de los elementos identificados, así como la disposición de restos en el campo.
- Cotas o variables métricas recopiladas.

### **B. Información de terceros en posesión de la CIAIAC.**


Se entenderá por ésta, aquella información documental propiedad de terceros que la CIAIAC ha recopilado para profundizar en las hipótesis sobre las causas del accidente o incidente investigado y la formulación de posibles recomendaciones.

Si la autoridad judicial considera conveniente incorporar tal documentación al proceso judicial en curso podrá solicitarla directamente al propietario de la misma, cumpliendo con todas las garantías del proceso penal, ya que la CIAIAC la recopiló con el único objetivo de utilizarla en la prevención de futuros accidentes e incidentes graves.


Dentro de esta información podemos distinguir, entre otros, los siguientes elementos:

- 
- Documentos internos de organización.
  - Datos relacionados con la seguridad operacional recopilados por las organizaciones.
  - Manuales y procedimientos de organización.
  - Registros de mantenimiento y operaciones.
  - Resultados de auditorías internas y externas llevadas a cabo en las organizaciones.
  - Resultados de inspecciones y auditorías llevadas a cabo por las autoridades de aviación civil.
  - Registros de formación de las compañías.
  - Resultados de evaluaciones para obtener títulos y licencias.

**C. Información elaborada o proporcionada por personas u organizaciones para ser utilizada en la investigación técnica.**




Dado que esta información es suministrada con el único objetivo de prevenir futuros accidentes e incidentes de aviación civil, su incorporación a una causa penal podría ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación para las futuras investigaciones técnicas, ya que su remisión implicaría la quiebra del entorno de confianza en que son facilitadas y recopiladas por la Comisión de investigación.



Dicha información es facilitada por los interesados dando por hecho que únicamente será utilizada en el marco de una investigación técnica y, por ende, que de ella no podrá deducirse la concurrencia de culpa o responsabilidad alguna de quien la suministre. Esta circunstancia y las consecuencias que pudieran derivarse para la viabilidad de futuras investigaciones técnicas deberán ser tomadas en consideración por las autoridades judiciales a la hora de solicitar a la CIAIAC la remisión de dicha información.

Dentro de esta información podemos distinguir, entre otros, los siguientes elementos:

- 
- Informes de progreso, parciales o de grupo de las partes involucradas en la investigación.
  - Comunicaciones entre expertos y personal investigador en el ámbito de una investigación técnica.
  - Información y pruebas facilitadas por investigadores de otros Estados miembros o de terceros países, con arreglo a las disposiciones de las normas y métodos internacionales recomendados, si han sido solicitados por la CIAIAC.
  - Material presentado posteriormente durante el transcurso de la investigación, como notas, borradores, dictámenes escritos por los investigadores, opiniones manifestadas al analizar la información, incluida la información de los registradores de vuelo.
  - Información recopilada por la autoridad encargada de las investigaciones de seguridad que sea de índole especialmente sensible y personal, incluida información sobre la salud de las personas.
  - Documentos que revelen la identidad de las personas que hayan testificado en el contexto de la investigación de seguridad.

- Todas las declaraciones de personas tomadas por la autoridad encargada de las investigaciones de seguridad en el transcurso de su investigación.
- Las cartas de envío para la transmisión al destinatario de recomendaciones de seguridad de la autoridad encargada de las investigaciones de seguridad, si así lo solicita la autoridad que emite la recomendación.

#### **D. Grabaciones y transcripciones de comunicaciones. Registradores de vuelo.**

Según lo previsto en el artículo 14 del Reglamento (UE) nº 996/2010, de 20 de octubre de 2010, las grabaciones del registrador de vuelo no se publicarán ni se utilizarán con fines distintos de la investigación de seguridad, la navegabilidad o el mantenimiento, salvo si se aplica el anonimato a tales datos o se divulgan aplicando procedimientos de seguridad.

En aquellos casos en los que la autoridad judicial solicite el acceso a las grabaciones del registrador de vuelo, adoptará las medidas precisas para evitar su divulgación. En este sentido, valorará la posibilidad de que el acceso a dicho material se realice a través de las instalaciones del laboratorio de registradores de la propia CIAIAC.

#### **E. Actuación como peritos y declaración en un procedimiento judicial del personal que ha participado en una investigación técnica.**

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea y en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 996/2010, de 20 de octubre de 2010, la información obtenida en la investigación de los accidentes e incidentes en la aviación civil tiene carácter reservado y se recaba con la única finalidad de reforzar la seguridad operacional y prevenir futuros accidentes e incidentes, y no con la finalidad de determinar culpas o responsabilidades.

Este deber de reserva vincula a los miembros del Pleno de la CIAIAC, al personal investigador que le asiste y al resto del personal a su servicio, así como a quienes éstos hayan suministrado información en el marco de la investigación. El incumplimiento de dicho deber, según el artículo 18.3 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, determinará las responsabilidades penales y las demás previstas por las leyes.

Los obligados por este deber de reserva no podrán prestar declaración ni publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo permiso expreso del Pleno de la CIAIAC cuando sea requerido por los órganos judiciales o el Ministerio Fiscal para la investigación y persecución de los delitos. En este caso, la Comisión remitirá la información necesaria, limitándose a facilitar los antecedentes que obren en su poder en relación a los factores contribuyentes que hayan provocado un accidente o incidente aéreo.

En este supuesto, los obligados a facilitar la información podrán solicitar a los órganos judiciales o al Ministerio Fiscal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, que mantengan el carácter reservado de esa información y que adopten las medidas pertinentes para garantizar la reserva

durante la sustanciación del proceso. El órgano judicial podrá adoptar cuantas medidas procedan para proteger la información y, en particular, podrá prohibir su publicación o comunicación.

En el supuesto de que el Pleno de la CIAIAC no conceda el permiso para prestar declaración a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley 21/2003, de 7 de julio, la persona afectada mantendrá la reserva y quedará exenta de la responsabilidad que pudiera derivarse de denegar la información que le ha sido solicitada.

## **5. USO ADECUADO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SEGURIDAD.**

Los informes finales evacuados al finalizar la investigación técnica de los accidentes e incidentes civiles son publicados por la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil a través de su página web, dado su carácter público.

Conforme el artículo 16.1 del Reglamento (UE) nº996/2010, de 20 de octubre de 2010, el informe declarará que el único objetivo de la investigación de seguridad debe ser la prevención de futuros accidentes e incidentes sin determinar culpabilidades o responsabilidades. Esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta por las autoridades judiciales para su valoración en el caso de que se aporte al proceso penal.

Por esta misma razón, debido a lo limitado del objeto del informe de la investigación, las autoridades judiciales podrán constituir, si lo estiman necesario, un equipo independiente de expertos y profesionales aeronáuticos que emitan un dictamen técnico sobre el accidente o incidente de que se trate que pueda asistir al juez para la valoración de las responsabilidades penales del accidente.

## **6. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

Los conflictos y controversias que puedan surgir durante el desarrollo de la investigación de un accidente aéreo se resolverán por la autoridad judicial encargada de la investigación judicial.

El Ministerio Fiscal velará por la adecuada coordinación entre la investigación judicial y la investigación técnica. A tal efecto, podrá recurrir aquellas resoluciones judiciales que puedan perjudicar la finalidad de la investigación técnica o que, en general, estime contrarias a la normativa sobre seguridad aérea.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto los investigadores de la CIAIAC como las propias autoridades judiciales, podrá elevar consultas a la Comisión de Seguimiento del presente Convenio relativas a la forma de proceder en la investigación de un accidente aéreo, con el fin de solventar las posibles dudas o controversias y asegurara la adecuada coordinación de las investigaciones.

